

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520170002600
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Cristian Cadavid Montoya y otros
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho Judicial, profiere sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El 3 de febrero de 2017 (fl. 42, c. 1), Cristian Cadavid Montoya, Luz Amalia Montoya Alvarez, Laura Cadavid Montoya, Estefanía Cadavid Montoya, José Manuel Cadavid Montoya, Matías Montoya Alvarez por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas por Cristian Cadavid Montoya durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a **LA NACIÓN – (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)**, los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral del SLR. CRISTIAN CADAVID MONTOYA, en hechos ocurridos el 20 de agosto de 2015 y 1 de noviembre de 2015. Sucesos acaecidos en momentos en que se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como soldado regular adscrito al Batallón de Infantería No. 32 "GRAL. PEDRO JUSTO BERRIO, con sede en la ciudad de Medellín – (Antioquia).

SEGUNDA: Condenar a **LA NACIÓN – (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)** a pagar a favor de cada uno de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido **a título de perjuicios morales**, el equivalente en pesos a las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo definitivo:

NOMBRE	PARENTESCO	NIVEL	VALOR
<i>Cristian Cadavid Montoya</i>	<i>Víctima directa</i>	<i>(1)</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Luz Amalia Montoya Alvarez</i>	<i>Madre</i>	<i>(1)</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Laura Cadavid Montoya</i>	<i>Hermana</i>	<i>(2)</i>	<i>50 smlmv</i>
<i>Estefanía Cadavid Montoya</i>	<i>Hermana</i>	<i>(2)</i>	<i>50 smlmv</i>
<i>José Manuel Cadavid Montoya</i>	<i>Hermano</i>	<i>(2)</i>	<i>50 smlmv</i>
<i>Matías Montoya Alvarez</i>	<i>Hermano</i>	<i>(2)</i>	<i>50 smlmv</i>

TERCERA: Condenar a **LA NACIÓN – (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)**, a apagar a favor de CRISTIAN CADAVID MONTOYA, los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de su incapacidad laboral, en razón a las lesiones padecidas los días 20 de agosto de 2015 y 1 noviembre de 2015, cuando cumplía órdenes de sus superiores, sucesos acaecidos en momentos en que se encontraba prestando el su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular, es decir, en el servicios por causa y razón del mismo. Solicito se liquiden teniendo en cuenta las siguientes pautas:

(...)

CUARTA: Condenar a **LA NACIÓN – (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)**, a pagar a favor de CRISTIAN CADAVID MONTOYA, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos mensuales, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, con motivo del perjuicio a la vida de relación o daño a la salud (...).

(...)"

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente (fl.3-4, c. 1):

- Que el joven Cristian Cadavid Montoya ingresó a prestar el servicio militar obligatorio al Batallón de Infantería No. 32 "Gral Pedro Justo Berrio" con sede en la ciudad de Medellín.
- Que, para el momento de su incorporación el joven gozaba de buena salud.
- Que, durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió 2 accidentes que quedaron documentados en los Informes Administrativos por Lesiones No. 18/2016 de fecha 30 de septiembre de 2016 y No. 19 de/2016 de fecha 5 de octubre de 2016.
- Que, como consecuencia de estos dos eventos Cristian Cadavid Montoya quedó con limitaciones físicas para desarrollar varias de sus actividades cotidianas.

1.4. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Enunció los fundamentos de derecho respecto de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así mismo, se refirió de manera extensa a las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, en donde se ha declarado la responsabilidad del Estado por lesiones de soldados conscriptos y la aplicación de diferentes regímenes de responsabilidad.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls.66-75, c. 1) se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que los hechos en los que resultó lesionado el señor Cristian Cadavid Montoya (caer de su propia altura y el golpe que sufrió en su mano derecha al dejar caer una bala de oxígeno), se presentaron como consecuencia de la falta de cuidado que debía observar al momento de realizar el desplazamiento.

Insistió que no se puede pensar que el hecho de que el mencionado señor estuviera prestando el servicio militar obligatorio, ipso facto muta en un daño antijurídico.

Pero, además, consideró importante señalar que revisado el Registro Único de Afiliados a la Protección Social, se pudo evidenciar que desde enero de 2017 está laborando como trabajador independiente

Por último, refirió que la lesión sufrida por Cristian Cadavid Montoya no ha sido valorada por la Junta Médica Laboral, por lo que no se puede identificar si hay o no disminución de la capacidad laboral.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante (expediente digital, Doc. No. 32)

El apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos de la demanda, en el sentido de que la entidad demandada está incurso en responsabilidad administrativa y, por lo mismo, comprometida a resarcir integralmente al demandante.

Refirió que, del contenido del Informe Administrativo por Lesiones No. 18/ 2016 y de la Junta Médico Laboral No. 116171 del 12 de junio de 2020 que estableció una disminución de la capacidad laboral del 17.64%, en donde se calificó la lesión como en el servicio por causa y razón del mismo, se encuentra acreditado que el demandante sufrió daños solicitados en la demanda, por lo que la Institución Castrense debe responder patrimonialmente. En consecuencia, solicitó declarar judicialmente responsable a la entidad demandada y acoger las súplicas de la demanda.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional (expediente digital, Doc. No. 34)

Señaló que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que el daño sufrido por el señor Cristian Cadavid Montoya no es atribuible a la entidad demandada, pues fue producto de un accidente que se produjo como consecuencia del descuido propio, sin tener en cuenta las normas básicas de auto protección. Insistió que aún sin estar prestando el servicio militar obligatorio hubiera podido suceder el hecho dañino que se alega.

Finalmente, señaló que la prestación el servicio militar obligatorio no le generó limitación laboral alguna, pues hoy por hoy se encuentra laborando como dependiente.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones administrativas y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1o del artículo 104 ibidem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Como se indicó en la audiencia inicial (fl.120-125, c1), el Despacho resolverá si la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por las presuntas lesiones causadas a Cristian Cadavid Montoya, en hechos ocurridos el 20 de agosto de 2015 y 1 de noviembre de 2015, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 3 de febrero de 2017 (fl. 42) y mediante auto del 1 de marzo de 2017 fue admitida (fl. 44-45).
- La entidad demandada contestó dentro del término, según consta a folios 66-75, posteriormente el 27 de marzo de 2019, se realizó la audiencia inicial (fls.120-125, c. 1).
- El 21 de agosto de 2019 y 3 de marzo de 2021 (fl 141-142, c1 y expediente digital, Doc. Nos.28) se llevó a cabo la audiencia de pruebas en las que se incorporaron las documentales aportadas y se cerró el período probatorio.
- El 8 y 16 de marzo de 2021 se radicaron los escritos de alegatos de conclusión (expediente digital, Docs. Nos. 32-34).
- El 11 de octubre de 2021, según constancia secretarial, el proceso ingresó al Despacho para fallo. (expediente digital, Doc. No. 37).

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo", siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

2.5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

El artículo 216 Superior constituye la norma fuente de la obligación que le asiste a todos los colombianos de *"[t]omar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."*

Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993, que a su vez fue derogada por la Ley 1861 de 2017. El artículo 11 de dicha norma establece que *"[t]odo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller"*. A su turno, el artículo 13 de la misma ley señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se trata, entonces, de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. A ese respecto en la sentencia C-561 de 2005, la Corte Constitucional señaló que *"...prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público"*.

Justamente, por el hecho de tratarse de una imposición de ley, impone por contrapartida al Estado una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía –y no por voluntad propia- deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, respecto de los demás ciudadanos. Este supuesto fáctico, resulta acorde con la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Carta Política, de acuerdo con la cual *"[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que sin perjuicio de las prestaciones establecidas en los ordenamientos especiales, el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993 – hoy ley 1861 de 2017, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha puntualizado³:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁵; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala: "... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado

³ Al respecto se pueden consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial⁷. En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio iura novit curia se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe per se la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así a su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

En todo caso la administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto "...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente”.

Así, entonces, atendiendo al marco normativo reseñado y a la línea jurisprudencial trazada por la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se procede a resolver el caso concreto del sub lite, para verificar si aparece acreditado el daño alegado y si éste le es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

2.6. CASO CONCRETO

2.6.1. Hechos probados

De acuerdo con el acervo probatorio allegado a este proceso, resultan probados los siguientes hechos relevantes:

- Según lo consignado en el Acta de Junta Médico Laboral No. 116171 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se tiene que el señor Cristian Cadavid Montoya prestó el servicio militar obligatorio como soldado regular desde el 6 de noviembre de 2014 hasta el 30 de agosto de 2016 (expediente digital Doc No. 10).
- En el Informe Administrativo por Lesión No. 18 de fecha 30 de septiembre de 2016, visible a folio 24, c. 1, se registró:

"(...) Conforme al informe suscrito por el Señor C3. Marroquín Díaz Álvaro Comandante de la escuadra Pelotón "Demoledor 3" realizando movimiento táctico por la vereda los mangos del municipio de Sabanalarga. Los hechos ocurridos el día

20 de agosto de 2015 siendo aproximadamente las 17:00 horas. El **SLR CADAVID MONTOYA CRISTIAN**, identificado con cedula 1039464350 quien llevaba el mortero de 60mm, se resbaló y cayó sobre una piedra golpeándose su lado derecho de la espalda, ocasionándole dolor. Según diagnóstico medico: M545 LUMBAGO.

6. B TESTIGOS: SLR VASQUEZ ESCUDERO OMAR
SLR. SANCHEZ BURITICA DIDIER

7 C. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Art. 24 Decreto 1796 del 14 Septiembre de 2000. La 24 Lesión Ocurrió en:

8. Literal a.____ / En el servicio pero no por causa y razón del mismo.
Literal b. X / En el servicio por causa y razón del mismo.

(...)"

- Igualmente, en el Informe Administrativo por Lesión No. 19 de fecha 5 de octubre de 2016, visible a folio 25, c. 1, se registró:

"(...) Conforme al informe suscrito por el Señor Sargento Viceprimero. MOTTA BENAVIDES HERNAN Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar 6007 Los hechos ocurridos el día 01 de noviembre de 2015 siendo aproximadamente las 15:20 horas. El **SLR CADAVID MONTOYA CRISTIAN**, identificado con cedula 1039464350 quien se encontraba realizando actividades administrativas, "moviendo unos elementos de depósito de sanidad" se le cayó la bala en-sic oxígeno en la mano derecha, a quien se le prestó los primeros auxilios. Según diagnóstico médico: M796 DOLOR EN EXTREMIDADES.

6. B TESTIGOS:

7 C. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Art. 24 Decreto 1796 del 14 Septiembre de 2000. La 24 Lesión Ocurrió en:

8. Literal a.____ / En el servicio pero no por causa y razón del mismo.
Literal b. X / En el servicio por causa y razón del mismo.

(...)"

- Según Acta de Junta Médica Laboral No. 116171 de 12 de junio de 2020 realizada a Cristian Cadavid Montoya se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 17.64%. En la misma se consignó:

"(...)

VI. CONCLUSIONES

A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1. EN RELACIÓN A TRAUMA A NIVEL LUMBAR VALORADO Y TRATADO POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA LUMBALGIA MECÁNICA SIN REPERCUSIÓN FUNCIONAL SEGÚN CONCEPTO. POR LO ANTERIOR ESTA SALA ASIGNA LA CALIFICACIÓN E ÍNDICE DE ACUERDO A EL ESTADO ACTUAL DE LA SECUELA VALORADA ACCIDENTE DE TRABAJO LITERAL B (AT) SEGÚN IAL NO. 18/2016.
2. EN RELACIÓN A TRAUMA EN MANO DERECHA QUE DEJA DEFORMIDAD EN DEDO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL VALORADO POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA QUE NO DEJA SECUELA. POR LO ANTERIOR ESTA SALA NO ASIGNA CALIFICACIÓN E ÍNDICE POR NO HABER SECUELA VALORABLE. ACCIDENTE DE TRABAJO LITERAL B(AT) SEGÚN IAL NO. 19/2016.
3. EN RELACIÓN CON EL HIDROCELE Y VARICOCELE TRATADO QUIRÚRGICAMENTE POR EL SERVICIO DE UROLOGÍA Y CLÍNICA DEL DOLOR QUE DEJA COMO SECUELA DOLOR NEUROPATICO CRÓNICO, POR LO ANTERIOR ESTA SALA ASIGNA LA CALIFICACIÓN E

ÍNDICES DE ACUERDO A EL ESTADO ACTUAL DE LA SECUELA VALORADA ENFERMEDAD COMÚN LITERAL A (EC).

4. EN RAZÓN AL TRASTORNO ADAPTATIVO CON ALTERACIÓN DEL PATRÓN DE DESCANSO, PESADILLAS, ALUCINACIONES ASOCIADO AL CONSUMO DE OPIOIDE VALORADO POR EL SERVICIO DE PSIQUIATRÍA QUE NO DEJA SECUELAS Y ASINTOMÁTICO ACTUALMENTE SEGÚN CONCEPTO, POR LO ANTERIOR ESTA SALA NO ASIGNA CALIFICACIÓN NI ÍNDICE POR NO HABER SECUELA VALORABLE ENFERMEDAD COMÚN LITERAL A (EC).
5. EN RELACIÓN CON EL DOLOR DE CABEZA OCASIONAL, VALORADO POR EL SERVICIO DE NEUROLOGÍA QUE REFIERE CEFALEA TENSIONAL, QUE NO DEJA SECUELAS Y DE PRONÓSTICO BUENO SEGÚN CONCEPTO, POR LO ANTERIOR ESTA SALA NO ASIGNA CALIFICACIÓN NI ÍNDICE POR NO HABER SECUELA VALORABLE ENFERMEDAD COMÚN LITERAL A (EC).
6. EN RELACIÓN DÉFICIT VISUAL VALORADO POR EL SERVICIO DE OFTALMOLOGÍA QUE REPORTA EXAMEN DE RETINA DENTRO DE LÍMITES NORMALES Y REQUIERE FORMULA DE LENTES POR LO ANTERIOR ESTA SALA NO ASIGNA CALIFICACIÓN NI ÍNDICES POR NO HABER SECUELA VALORABLE ENFERMEDAD COMÚN LITERAL A (EC).
7. EN RELACIÓN CON EL ASTIGMATISMO HIPERMETROPICO NO SERÁ TENIDO EN CUENTA POR ESTA SALA YA QUE EL CALIFICADO APORTA RENUNCIA A CONCEPTO AUTENTICADO EN NOTARIA, POR LO ANTERIOR ESTA SALA NO ASIGNA CALIFICACIÓN E ÍNDICES, NO SE CONSIDERA LESIÓN O AFECCIÓN.
8. EN RELACIÓN CON EL DOLOR A NIVEL DE LA CICATRIZ DE LA HERNIA UMBILICAL TRATADA POR EL SERVICIO DE CIRUGÍA NO SERA TENIDO EN CUENTA POR ESTA SALA YA QUE EL CALIFICADO APORTA RENUNCIA A CONCEPTO AUTENTICADO EN NOTARIA, POR LO ANTERIOR ESTA SALA NO ASIGNA CALIFICACIÓN E ÍNDICES, NO SE CONSIDERA LESIÓN O AFECCIÓN.
9. NO APTO POR PRESENTAR CAUSALES DE NO APTITUD DE ACUERDO AL DECRETO 094 DE 1984 EN SU ARTÍCULO 68 LITERAL A Y B.
10. EN CUANTO A REUBICACIÓN LABORAL ESTA SALA NO SE PRONUNCIA POR TRATARSE DE UN RETIRO POR TERMINO DE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

(...)

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

1. **DLC ACTUAL:** diecisiete punto sesenta y cuatro por ciento (17.64%).
2. **DLC TOTAL:** diecisiete punto sesenta y cuatro por ciento (17.64%).

D. Imputabilidad del Servicio

1. LESION - 1 ACCIDENTE DE TRABAJO LITERAL B (AT) SEGUN IAL N° 18/2016
2. LESION - 2 ACCIDENTE DE TRABAJO LITERAL B (AT) SEGUN IAL N°19/2016
3. AFECCIÓN - 3 ENFERMEDAD COMUN LITERAL (A) (EC)
4. AFECCIÓN - 4 ENFERMEDAD COMUN LITERAL (A) (EC)
5. AFECCIÓN ENFERMEDAD COMUN LITERAL"(A) (EC)
6. AFECCIÓN - 6 ENFERMEDAD COMUN LITERAL (A) (EC)
7. CONCLUSIÓN - 7 NO SE CONSIDERA LESION O AFECCION
8. AFECCIÓN - 8 NO SE CONSIDERA LESION O AFECCION

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 094 DEL 11 DE ENERO DE 1989 LE CORRESPONDE POR:

Nº	NUMERAL	LITERAL	INDICES	NO HAY LUGAR FIJAR INDICES
1	1-061	A	1	
2	N/A	N/A	N/A	NO HAY LUGAR FIJAR INDICES
3	3-028	A	2	
4	N/A	N/A	N/A	NO HAY LUGAR FIJAR INDICES

5	N/A	N/A	N/A	NO HAY LUGAR FIJAR INDICES
6	N/A	N/A	N/A	NO HAY LUGAR FIJAR INDICES
7	N/A	N/A	N/A	NO HAY LUGAR FIJAR INDICES
8	N/A	N/A	N/A	NO HAY LUGAR FIJAR INDICES

2.6.2. El Daño

El daño se entiende como “*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*”⁴.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁵ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene certeza que, el 20 de agosto de 2015 y el 1 de noviembre de 2015, cuando el señor Cristian Cadavid Montoya se encontraba realizando un movimiento táctico por la vereda los Mangos del municipio de Sabanalarga, siendo aproximadamente las 17:00 horas cuando llevaba un mortero de 60 mm se resbaló y cayó sobre una piedra golpeándose el lado derecho de la espalda, lo que le produjo un lumbago. De igual manera, se tiene que, a los días siguientes cuando se encontraba realizando actividades administrativas “moviendo unos elementos en el depósito de sanidad” se le cayó una bala de oxígeno en la mano derecha, lo que le produjo un trauma en el 5to dedo de la mano derecha. Así, el daño consiste en las secuelas (lumbalgia mecánica sin repercusión funcional y trauma en el 5to dedo de la mano derecha que deja deformidad en dedo sin limitación funcional) que le dejó en su integridad física la lesión producida por una caída de su propia altura cuando cargaba un mortero y un golpe que recibió cuando se le cayó una bala de oxígeno en la mano derecha. En esa medida, se tiene por acreditado el carácter cierto, personal y subsistente del daño.

Pero, si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad atribuible a la entidad demandada, pues es menester acreditar además que el daño es antijurídico; es decir, que la víctima no tenía el deber jurídico de soportarlo y que le es imputable a la entidad demandada.

2.6.3. La imputabilidad del daño

La imputación del daño se construye habitualmente desde la identificación de la causa adecuada⁶ del mismo; teoría que permite establecer cuál fue la causa que de manera objetiva y probable generó el daño. Para posteriormente, establecer el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima; o si, por el contrario, se configuró una causa extraña.

En el caso sub judice, se encuentra demostrada la imputación fáctica o material del daño, por cuanto en el año 2014, el señor Cristian Cadavid Montoya fue incorporado para prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional (expediente digital Doc No. 10). Y

⁴ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁵ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶

posteriormente, durante la prestación del mismo, resultó lesionado como consecuencia de una caída que sufrió de su propia altura al cargar un mortero y de la caída de una bala de oxígeno en su mano derecha.

Ahora, es pertinente analizar si la lesión sufrida le es imputable jurídicamente a la entidad demandada, como se afirma en la demanda. Al respecto, según los informes administrativos por lesiones que obran dentro del expediente, se tiene que:

Según Informe Administrativo por Lesión No. 18 de fecha 30 de septiembre de 2016 (...) *Conforme al informe suscrito por el Señor C3. Marroquín Díaz Álvaro Comandante de la escuadra Pelotón "Demolador 3" realizando movimiento táctico por la vereda los mangos del municipio de Sabanalarga. Los hechos ocurridos el día 20 de agosto de 2015 siendo aproximadamente las 17:00 horas. El **SLR CADAVID MONTOYA CRISTIAN**, identificado con cedula 1039464350 quien llevaba el mortero de 60mm, se resbaló y cayó sobre una piedra golpeándose su lado derecho de la espalda, ocasionándole dolor. Según diagnóstico medico: M545 LUMBAGO.*

Según Informe Administrativo por Lesión No. 19 de fecha 5 de octubre de 2016 "(...) *Conforme al informe suscrito por el Señor Sargento Viceprimero. MOTTA BENAVIDES HERNAN Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar 6007 Los hechos ocurridos el día 01 de noviembre de 2015 siendo aproximadamente las 15:20 horas. El **SLR CADAVID MONTOYA CRISTIAN**, identificado con cedula 1039464350 quien se encontraba realizando actividades administrativas, "moviendo unos elementos de depósito de sanidad" se le cayó la bala en-sic oxígeno en la mano derecha, a quien se le prestó los primeros auxilios. Según diagnóstico médico: M796 DOLOR EN EXTREMIDADES.*

Así las cosas, es la misma entidad en sus informes la que da cuenta de cómo ocurrieron los hechos. En efecto, se tiene que la caída de su propia altura al cargar un mortero de 60 mm y la caída de la bala de oxígeno en la mano derecha que sufrió el señor Cristian Cadavid Montoya ocurrieron durante la prestación del servicio militar obligatorio, dentro de la institución militar, en cumplimiento de actividades propias del servicio. Así, respecto de la caída de su propia altura, se dice que ocurrió cuando, al realizar un movimiento táctico, cargaba un mortero de 60mm, se resbaló y cayó sobre una piedra golpeándose el lado derecho de la espalda, generándole una lumbalgia mecánica M545. Y en lo concerniente a la caída de la bala de oxígeno en la mano derecha, se dice que ocurrió en desarrollo de actividades administrativas "moviendo unos elementos en el depósito de sanidad"; tal hecho le generó un trauma en el 5to dedo de la mano derecha.

Lo anterior, desvirtúa los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión, al indicar que opera la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima al señalar al referido soldado como causante de su propio daño por faltar al deber cuidado. Empero, tal afirmación carece de sustento probatorio, pues ninguna de las pruebas obrantes en el expediente da cuenta de tal hecho alegado por la demandada.

Si la entidad demandada pretendía exonerarse de responsabilidad, debía demostrar la culpa del accionante en la causación de sus propias lesiones. Nótese que en el referido informe (No. 18/2016) se indicó que fueron testigos de los hechos el SLR Vasquez Escudero Omar y Sánchez Buritica Didier, por lo cual debieron ser citados por la entidad para que rindieran declaración en este proceso; pero ello nunca ocurrió. Luego, no se cumple con los requisitos para acreditar la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues más allá de las afirmaciones

que hace la entidad demandada, no aportó prueba alguna que así lo demostrara.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la entidad demandada es responsable bajo el título de imputación de daño especial, no porque se considere que el servicio militar *en sí mismo* sea considerado un daño, sino porque en el caso de los conscriptos el Estado ejerce una especial relación de sujeción. En esa medida, aunque el Estado, representado por el Ejército Nacional, estaba ejerciendo una actuación legítima (artículo 216 de la CP), como fue el haber incorporado al accionante para que prestara el servicio militar, no deja de ser menos cierto que si al terminar dicha labor el soldado regular presentaba algún deterioro de su salud, ese hecho le es imputable a la referida entidad, en tanto le fueron asignadas ciertas funciones y fue puesto en ciertos lugares, en contra de su voluntad, configurando de eso modo un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Justamente, el servicio militar obligatorio, por el hecho de tratarse de una imposición de ley, impone por contrapartida al Estado una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía –y no por voluntad propia- deben tomar las armas, asumiendo la posición de garante, frente a lo cual debe responder por los daños que se les causen por la prestación del servicio, pues es su deber devolverlos en las mismas condiciones a las que tenían cuando fueron incorporados. En tal virtud, el daño sufrido por el accionante, desde la óptica del artículo 90 constitucional, es antijurídico, en la medida en que no estaba en la obligación de soportarlo. En consecuencia, la entidad demandada está llamada a responder patrimonialmente y a indemnizar el perjuicio causado.

En consecuencia, como quiera que no resulta razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumir el daño originado por causa y razón del mismo, el Despacho declarará la responsabilidad de la entidad demandada por la lesión sufrida por Cristian Cadavid Montoya, por cuanto era su deber garantizar su reincorporación a la sociedad en las mismas condiciones de salud en las que fue incorporado a la institución castrense para prestar el servicio militar obligatorio.

2.7. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN

Para establecer la medida de la reparación, se precisa que en el Acta de Junta Médico Laboral No. 116171 de 12 de junio de 2020 se estableció que Cristian Cadavid Montoya presentaba una disminución de la capacidad laboral del 17.64%, para lo cual se tuvo en cuenta las lesiones relacionadas con el trauma a nivel lumbar y la cirugía que se le practicó por hidrocele y varicocele. Sin embargo, solo la primera de ellas fue calificada como en el servicio por causa y razón del mismo, esta es, la lumbalgia mecánica; la otra, se trata de una enfermedad común.

Los índices de lesión están fijados con base en el Decreto 094 de 1989, así:

Secuelas	Índice fijado	porcentaje artículo 87 Decreto No. 094 de 1989
Lesión lumbalgia mecánica	Numeral índice 1 1-061	9.0
Lesión hidrocele y varicocele	Numeral índice 2 3-028	9.5

Entonces, como en la calificación se determinaron varios índices de disminución de capacidad laboral, se debe dar aplicación al artículo 88 ídem del Decreto 094 de 1989 que señala lo siguiente:

Artículo 88. DISMINUCIÓN CAPACIDAD LABORAL CON VARIOS ÍNDICES. Cuando se presenta concurrencia de varios índices, debe aplicarse la siguiente fórmula:

$$Dlt = DI1 + DI2 + DI3... + DI n$$

Significado

DL1 = disminución laboral 1

DL2 = disminución laboral 2

DL3 = disminución laboral 3

De donde:

DL1 = 9.0 disminución laboral 1 (disminución laboral que representa el primero de los índices fijados)

$$DL2 = (100 - DI1) \frac{DI2}{100}$$

Entonces:

$$DL2 = (100-9.0) \frac{9.5}{100} = 8.6$$

$$DLT: = 9.0+8.6$$

Así las cosas, el porcentaje de disminución de capacidad laboral que será tenido en cuenta es el relacionado con la lesión No. 1 que fue calificada como en el servicio por los hechos ocurridos el 20 de agosto de 2015, relacionada con la lumbalgia mecánica equivalente al 9.0 %, toda vez que esta es la afectación que es objeto materia del litigio, tal como se indica en las pretensiones de la demanda.

2.7.1. Daños inmateriales - daño moral

Se solicitó que se indemnice a los demandantes por el daño moral debido a las lesiones sufridas por Cristian Cadavid Montoya, así: Cristian Cadavid Montoya (víctima directa) 100 smlmv, Luz Amalia Montoya Alvarez (madre) 100 smlmv, Laura Cadavid Montoya (hermana) 50 smlmv, Estefanía Cadavid Montoya (hermana) 50 smlmv, José Manuel Cadavid Montoya (hermano) 50 smlmv y Matías Montoya Alvarez (hermano) 50 smlmv

Precisa el Despacho que el perjuicio moral es el detrimento del patrimonio inmaterial ocasionado por los sentimientos de angustia, dolor, congoja, aflicción e impotencia que produce el hecho dañoso, tanto en la integridad de la víctima directa que la sufre como de sus parientes cercanos. En efecto, no hay duda que las lesiones que sufrió la víctima directa lo afectaron moralmente a él, los cuales se presumen y se han de reconocer como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado.

"Con respecto a los perjuicios morales solicitados en la demanda, la Sala recuerda que, según la jurisprudencia de esta Corporación, basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad¹⁹ y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en: a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política). En caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados moralmente por la muerte de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por esta causa."

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones corporales, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales paterno-filiales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelo, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como quiera que dentro del proceso, a través de los registros civiles, se encuentra acreditado el parentesco entre Cristian Cadavid Montoya y los demás demandantes, y que aquel tuvo una pérdida de su capacidad laboral del 9.0%, siguiendo los criterios establecidos por el Consejo de Estado, se les reconocerá el daño moral de la siguiente manera:

Nombre	Parentesco	Indemnización
Cristian Cadavid Montoya	víctima directa	10 SMLMV
Luz Amalia Montoya Alvarez	mamá	10 SMLMV
Laura Cadavid Montoya	hermana	5 SMLMV
Estefanía Cadavid Montoya	hermana	5 SMLMV
José Manuel Cadavid Montoya	hermano	5 SMLMV
Matías Montoya Alvarez	hermano	5 SMLMV
Total		40 SMLMV

2.7.2. Perjuicio a la salud

El actor solicitó el reconocimiento de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño a la salud. Respecto de esta clase de perjuicio, es preciso señalar que desde el 28 de agosto del 2014 el Consejo de Estado estableció que la alteración de la relación del lesionado con su entorno o las limitaciones para realizar actividades básicas o placenteras estarían contempladas en la indemnización del daño a la salud.

Respecto del daño a la salud, el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se debe tener en cuenta, lo siguiente:

"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura

corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso.”

Ahora bien, los criterios señalados en el documento expedido por el Consejo de Estado el 28 de agosto del 2014, para reconocer la indemnización del daño a la salud, son:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

Bajo los parámetros referidos por el Consejo de Estado, y como quiera que está acreditado dentro del proceso que, como consecuencia de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, le generó una secuela y una pérdida de la capacidad laboral del 9.0%, alterando de forma negativa su salud, el señor Cristian Cadavid Montoya tendrá derecho al reconocimiento de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de daño a la salud.

2.7.3. Daño Material

1) Lucro cesante consolidado

Se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

Acorde con las pruebas obrantes en el expediente, se procede a cuantificar el lucro cesante consolidado desde el 30 de agosto de 2016, fecha en que el demandante dejó de prestar su servicio militar, hasta la fecha de la presente sentencia, y por el equivalente al 9.0% del salario mínimo en razón a su discapacidad parcial.

Por lo anterior, el Despacho procederá a indemnizar el perjuicio por el 9.0% del salario mínimo para el año 2016, esto es por el valor de \$689.455⁷. Dicha suma, debe ser actualizada desde la fecha del retiro del actor hasta el mes anterior en que se profiere la presente sentencia, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer.

R = Renta histórica, es decir el salario devengado por el actor.

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a la sentencia – septiembre de 2021.

Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en desde que el actor terminó de prestar el servicio militar, esto es mayo de 2016.

⁷ Decreto 2552 de 2015.

$$Ra = \$689.455 \quad \begin{array}{l} \text{Índice Final (If)} = (\text{septiembre 2021}) \\ \text{Índice Inicial (Ii)} \quad (\text{agosto de 2016}) \end{array}$$

$$Ra = \$689.455 \quad \frac{110.04}{92.73} =$$

$$Ra = \$689.455 \times 1.18667098$$

Ra = \$818.156,241 Suma actualizada base de la liquidación

Como quiera que la suma actualizada es inferior al salario mínimo para el año 2021, se adoptará el salario mínimo de este año, esto es \$908.526.00, sumando el 25% por concepto de prestaciones sociales, valor al cual se le restará el 25%, por concepto de gastos de auto sostenimiento.

Entonces, para determinar el ingreso base de cotización se debe realizar el siguiente cálculo.

S = Salario de mínimo 2021	\$908.526,00
Mas el 25% prestaciones sociales	\$227.131.50
Subtotal	\$1.135.657.50
Menos el 25% gastos auto sostenimiento	\$283.914.37
Total	\$851.743.13

Ahora bien, para liquidar el lucro cesante consolidado se tomará lo que corresponda al 9.0% de pérdida de capacidad laboral, esto es \$76.656 y se aplicara la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el referido perjuicio:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde:

- S = Suma que se busca.
- Ra = Renta, es decir, el monto de ingreso mensual correspondiente \$76.656
- i = Interés legal, equivalente a 0,004867.
- n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable; desde el 30 de agosto de 2016 hasta la fecha de la presente providencia; esto es, el 29 de octubre de 2021, de donde se concluye que el período a indemnizar es de 61.93 meses.

$$S = \$76.656 \frac{(1 + 0.004867)^{61.93} - 1}{0.004867}$$

S = \$5.524.838- Liquidación de Lucro Cesante Consolidado

2) Lucro cesante futuro

Respecto al lucro cesante futuro o anticipado, es preciso señalar que éste consiste en el daño que aún no se ha consolidado, y va desde el día siguiente a la fecha en que se profiere la presente providencia hasta cuando se hace exigible la obligación. Entonces, a Cristian Cadavid Montoya debe reconocérsele la respectiva indemnización por el lapso comprendido entre el 29 de octubre de 2021 y el tiempo probable de vida. Y dado que el actor nació el 10 de octubre de 1994 (Fl. 19), se deduce que para la fecha en que terminó el servicio militar obligatorio (30 de agosto de 2016) tenía 21 años, por ende el periodo de vida probable o esperanza de vida es igual a 56.6 años, de conformidad con la tasa de mortalidad señalada en la Resolución Número 0110 de 2014 – Superintendencia Financiera, que

equivale a 679.2 meses, de los cuales se resta 61.93 meses reconocidos por concepto de lucro cesante consolidado, dando como resultado 617.27 meses.

Con la información anterior, se dará aplicación a la fórmula del Consejo de Estado para el Lucro Cesante Futuro.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

En donde:

- S = Suma que se busca.
 Ra = Renta actualizada, \$76.656.
 i = Interés legal, equivalente a 0,004867.
 n = Número de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona, esto es 617.27 meses.

$$S = \$76.656 \frac{(1 + 0.004867)^{617.27} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{617.27}}$$

S= \$14.963.617 Lucro Cesante Futuro.

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerán los siguientes valores:

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total
\$5.524.838	\$14.963.617	\$20.488.455

2.8. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional** por los perjuicios causados a Cristian Cadavid Montoya durante la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de la parte demandante las siguientes sumas de dinero, por concepto de **Daño Moral**, así:

Nombre	Parentesco	Indemnización
Cristian Cadavid Montoya	Víctima directa	10 SMLMV
Luz Amalia Montoya Alvarez	Mamá	10 SMLMV
Laura Cadavid Montoya	Hermana	5 SMLMV
Estefanía Cadavid Montoya	Hermana	5 SMLMV
José Manuel Cadavid Montoya	Hermano	5 SMLMV
Matías Montoya Alvarez	Hermano	5 SMLMV
Total		40 SMLMV

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de Cristian Cadavid Montoya, diez (10) salarios mínimos legales mensuales Vigentes, por concepto de **daño a la salud**.

CUARTO: CONDENAR a la Nación – **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de Cristian Cadavid Montoya la suma de **veinte millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos M/cte (\$20.488.455)**, por concepto de **lucro cesante consolidado y futuro**.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

NOVENO: De no ser apelada esta providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría expídase copia auténtica del fallo en mención, una vez sean pagadas las expensas pertinentes para dicho trámite; y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

DÉCIMO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MIHA

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

840e04869a27c71011c6ad5776d68b858fca5fe3ce710119488033ff08f143b9

Documento generado en 29/10/2021 06:56:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**